

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02334/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00039/TULTEPEC/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Tultepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"PLAN DE OBRA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la falta respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Falta de respuesta que se entiende como negada mi solicitud en términos de lo dispuesto por el Art. 166 de la Ley de transparencia, acceso a la información del Estado de México y municipios." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En términos de lo establecido por el artículo 8 de la Constitucional y toda vez que el Plan Anual de Obra resulta de interés público y general, por lo que cualquier ciudadano que pretenda conocer el Plan de desarrollo de su municipio deberá tener acceso a dicha información par poder hacer exigible el cumplimiento del mismo,; sin omitir que dicho Plan esta sujeto a rendición de cuentas." (sic)

Anexos. La recurrente adjuntó a su formato de interposición del recurso de revisión, el acuse de su solicitud de información pública.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02334/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, no obstante la recurrente, en fecha doce de octubre del presente año envió a través del Saimex el archivo *"estado analitico presupuestal de egresos a junio 2017.png"*, refiriendo como comentario lo siguiente:

"Es menester tener acceso como ciudadano al Plan de Obra Pública con sus avances financieros y físicos correspondientes para poder corroborar la información presentada en el estado analitico presupuestal de egresos a junio 2017 que consta en la pagina del H. Ayuntamiento de Tultepec." (sic)

Archivo que contiene lo de la imagen que a continuación se inserta:

0000	INVERSIÓN PÚBLICA						
	Ejecución de obras por administración	4,521,818.50	0.00	4,377,518.59	3,433,169.27	1,531,849.23	39.82
	Obras nuevas o municipales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Ejecución de obras por administración	3,341,321.75	0.00	3,341,821.75	3,124,095.82	215,625.94	5.49
	Reparación y mantenimiento de infraestructura hidráulica	2,400,000.00	0.00	2,400,000.00	1,415,036.16	1,374,364.84	82.29
	Obras nuevas o municipales	43,456,495.52	0.00	43,456,495.52	47,427,017.17	-3,970,521.65	-9.14
	Ejecución de obras por administración	147,683,145.32	0.00	147,589,145.32	12,094,453.36	135,594,691.96	91.81
	Reparación y mantenimiento de vialidades y alumbrado	499,000.00	0.00	499,000.00	205,368.32	194,631.68	48.65
	Edificación no habitacional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	SUBTOTAL	282,158,184.80	0.00	282,158,184.80	66,715,700.00	135,542,418.50	67.01

7. Cierre de instrucción. En fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo

anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública

dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Tultepec le proporcionara el plan de obra anual para el ejercicio fiscal 2017.

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta alguna a dicha solicitud, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la recurrente relativos a que no se le entregó la información solicitada, resultan fundados pues efectivamente transcurrió

el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia vigente, sin que el Sujeto Obligado remitiera su respuesta por lo tanto es evidente que se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó la ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Ahora bien, siendo que la particular requirió el plan de obra anual 2017, primeramente cabe hacer mención que después de la revisión a las distintas disposiciones normativas que son aplicables al Sujeto Obligado no se advirtió que su programación de obras a realizar se denominara *plan de obra anual*; sin embargo, sí se localizó fuente obligacional para generar el nombrado *programa anual de obra*, por ende, tomando en consideración que de acuerdo con los artículo 13 y 181³,

¹ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

² "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados..."

³ "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones..."

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante tiene el deber de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, a favor de la parte recurrente sin que se cambien los hechos expuestos; es que se estima que resulta procedente hacer uso de dicha facultad para tener por solicitado en el presente asunto el *Programa Anual de Obra de 2017*.

Hechas las apuntaciones anteriores, resulta alusivo el contenido de los artículos 31, fracción XXI; 87, fracción III y 96 bis, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;..."

"Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias: (...)

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente..."

"Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

(...)

XV. *Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;...*

De los preceptos anteriores se desprende que es atribución de los ayuntamientos la formulación, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo municipal y de los programas correspondientes; además se denota que dentro de las dependencias con las que cuentan los Ayuntamientos para la realización de las atribuciones que las leyes les confieren, tienen a la Dirección de Obras Públicas a quien le corresponde entre otras cosas, realizar la programación de obras públicas que requieran prioridad; planear y coordinar los proyectos de obras, así como los servicios que se encuentren relacionados con las mismas, cuando sean autorizados por el Ayuntamiento; y proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal el *programa general de obras públicas*.

Por su parte, en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios se señala en lo que nos interesa, lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

(...)

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;..."

"Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

Programa. Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.

[...]

“Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;...”

Como se desprende de los preceptos anteriores, podemos advertir que la participación democrática de los habitantes del Estado de México se incluye en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas relacionados con el Plan de Desarrollo Municipal que le compete a su vez elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y controlar a los ayuntamientos; entendiendo por programa al instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial cuantitativa y técnicamente, las acciones o actividades y los recursos para alcanzar una meta.

Así también, el Código Administrativo del Estado de México señala en el mismo sentido que los artículos antes citados, en su artículo 12.15 que corresponde a los Ayuntamientos formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Municipio⁴.

⁴ “Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando: (...)”

Además, el programa anual de obras, se encuentra vinculado con el Presupuesto de Egresos Municipal; para argumentar lo anterior, es indispensable citar lo ordenado por el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su penúltimo párrafo establece que el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; de lo cual se colige que deberá presentar la propuesta correspondiente, a fin de que el día veinticinco de febrero de cada año pueda llevarse a cabo su promulgación y publicación e informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En ese tenor, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México resulta de interés lo que señalan sus artículos 31, fracción XIX, 100 y 101, a saber:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
(...)*

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

(...)"

"Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios."

"Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

Por otra parte, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto:

"Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

(...)

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;..."

De lo anterior se colige que efectivamente compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar el Presupuesto e informarlo al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su artículo 47, señala:

"Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente."

Aunado a lo anterior, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el

cual además de apoyar los procesos para una mejor coordinación de acciones y un trabajo en equipo entre la Tesorería, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) Municipal o su equivalente, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal y las distintas dependencias generales y auxiliares; garantiza realizar la integración del proyecto de presupuesto de egresos municipal, que sustente programas y proyectos que se ejecutarán en el ejercicio fiscal, orientando éstos a la realización de acciones que den cumplimiento a objetivos preestablecidos en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM), los cuales serán verificados a través de indicadores y metas previstas a alcanzar; además en el cual se determinan los formatos impresos que deben integrarse, como sigue:

Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

- 1.-Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.*
- 2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello*
- 3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)*
- 4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)*
- 5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)*
- 6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)*
- 7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)*
- 8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)*

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

- 1) *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)*
- 2) *Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)*
- 3) *Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).*
- 4) *Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)*
- 5) *Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)*
- 6) *Tabulador de Sueldos (PbRM-05)*
- 7) *Programa Anual de Obra (PbRM-07a)*
- 8) *Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)”*

Mismo que se maneja con el formato siguiente:

SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2017

LOGO H AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PRSH 073	PROGRAMA ANUAL DE OBRA
----------	------------------------

DEL DE AL DE DE 2017

INTEGRALES														M													
CLASE DE INGRESOS					M	VE DE CONTRA	NOMBRE DE LA PGR	TPO DE SERVICIO	DE LA PGR				IMPUESTOS Y ALIEN. EXTERIOR	EOL	PSE	EOL	ADM	EOL	ADM	EOL	ADM	EOL	ADM				
PRE	PRE	PRE	PRE	PRE					UBICACIÓN	APLICACIÓN	POSICION MUNICIPAL	TPO DE ASIGNACIÓN															
TOTAL																											

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO MUNICIPAL

TITULAR DE LA UPPPE

TESORERO MUNICIPAL

DIRECTOR DE OBRAS

FECHA DE PUBLICACION	DIAS	MESES	AÑOS

Como ha quedado señalado con antelación, por disposición del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Presidente Municipal tiene como fecha límite para promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero del año en curso, debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; y, para la elaboración del mismo debe también generar el *programa anual de obra* y entregarlo tanto de forma impresa como electrónica.

En consecuencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para tener en sus archivos la información solicitada por la ahora recurrente relativa al programa anual de obra 2017, en tal virtud deberá hacer entrega del mismo para satisfacer la solicitud formulada por la particular.

Máxime si tomamos en consideración que la Ley de la Materia señala expresamente en su artículo 19⁵ que debe presumirse la existencia de la información, si la misma se refiere a las facultades competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan al Sujeto Obligado y como en la especie ha sido demostrado la competencia que tiene el Sujeto Obligado para generar y por tanto administrar y poseer el programa anual de obra 2017, lo procedente entonces, es ordenar la entrega del mismo, ya que debe obrar en sus archivos y le fue requerido por la particular, en atención a lo señalado por los artículos 24 último párrafo y 12 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en la entidad, que disponen:

⁵ "Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..."

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Así como por el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración;

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- El Programa Anual de Obra del ejercicio fiscal 2017 del Municipio de Tultepec.

Tercero. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último

párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Ausencia justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02334/INFOEM/IP/RR/2017.

